

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 2 DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS |
|---------------|--|---|
| 1/2005 | <p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA CATORCE DE 2006.</p> <p>RECURSO DE QUEJA interpuesto por la quejosa, Tequila Don Julio, S. A. de C. V., por defecto en la ejecución de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo número 133/2002-III.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p> | 3 A 19. |
| 1/2004 | <p>CONSULTA a trámite de la solicitud formulada en la promoción de la tercero perjudicada Elva López Heredia en el recurso de queja número 53/2004 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, respecto a la aplicación de la fracción XVII del artículo 107 constitucional y su correlativo 207 de la Ley de Amparo.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p> | 20 A 57. EN LISTA. |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES DOS DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cuarenta y dos, ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de abril último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración del Honorable Pleno el acta con la que se ha dado cuenta.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA EL ACTA.

Continúa dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor presidente.

RECURSO DE QUEJA 1/2005. INTERPUESTO POR LA QUEJOSA, TEQUILA DON JULIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 133/2002-III.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

ÚNICO.- ES INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración del Pleno el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Tiene la palabra el señor ministro ponente, don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Muchas gracias, señor presidente.

A manera de recordatorio de este asunto para Sus Señorías, debo señalar que este Recurso de Queja fue promovido por el quejoso, que es una tequilera, con motivo de un juicio de amparo que promovió en contra de diversos artículos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En su demanda, la quejosa señaló como artículos reclamados, los siguientes: El artículo 2º, fracción I, inciso a), de la Ley Tributaria; el artículo 3º, fracción XII; 4º, fracción V; 8º, fracción I, inciso e), subinciso a); el artículo 11, el 14 y el 26.

Cuando este asunto fue resuelto por el juez de Distrito, de todos estos artículos solamente concedió el amparo en contra del artículo 8º,

fracción I, inciso e), subinciso a). Este artículo 8° dice lo siguiente, voy a leer en la parte fundamental, dice el artículo 8°: “No se pagará el impuesto establecido en esta Ley: 1.- Por las enajenaciones siguientes: a) Alcohol y alcohol desnaturalizado. b) Aguamiel y productos derivados de su fermentación. c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores de los bienes a que se refieren los incisos c), d) y f) de la fracción I del artículo 2° de esta Ley. d) Los de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados. e) (Y esto es lo importante, porque sobre eso se concedió el amparo por el juez de Distrito) No se pagará el impuesto por las enajenaciones siguientes: e) Las de bebidas alcohólicas que se efectúen al público en general, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, siempre que dicha enajenación se realice exclusivamente por copeo y quien las enajene no sea fabricante, productor, envasador e importador. Sólo será aplicable la exención a que se refiere este inciso, cuando se dé cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 19 de esta Ley.” Y este artículo 19, fracción XVIII a que remite este artículo por el cual se concedió el amparo, dice lo siguiente: artículo 19.- los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes: Fracción XVIII.- los contribuyentes a que hace referencia esta Ley que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.

Reitero pues, que de todos los artículos que fueron impugnados, solamente se concedió el amparo por este artículo 8°.

Debo decir también que, en contra de lo resuelto por el juez de Distrito, solamente se vino al recurso de revisión la quejosa; las autoridades responsables, fundamentalmente el presidente de la República o el Congreso, no vinieron a la revisión. Tal vez –digo yo, tal vez- si hubieran venido, se hubiera revocado la resolución del juez de Distrito, en virtud de que, en estos casos como se ha puesto de manifiesto posteriormente,

porque inclusive ya hay jurisprudencia, se niega el amparo a las productoras de bebidas alcohólicas de este artículo 8º, en la parte que acabo de leer, porque no les es aplicable o les es aplicable solamente en determinadas circunstancias, como ustedes acaban de oír de mi lectura.

En el recurso de revisión, conoció la Segunda Sala, y se interpretó de tal manera, en la página siete, podrán ustedes ver a partir de ahí el Considerando Tercero, donde se estableció que es fundado el motivo de inconformidad contenido en el agravio marcado en el número cuatro y sobre todo para los efectos que tuvieron de acuerdo con lo que vengo proponiendo en el proyecto, única y exclusivamente la característica de referirse a ese artículo 8º, fracción I, inciso e), subinciso a).

Cierto que la parte considerativa de esta resolución de la Segunda Sala no es muy clara, y esta falta de claridad originó que en su momento la empresa quejosa pidiera al juez de Distrito que los efectos del amparo fueran de tal manera amplios que, quedara exenta del pago del impuesto; no solamente de lo que establece el artículo 8º, sino de todo el impuesto.

En contra, o con motivo de esa promoción, el juez de Distrito señaló que no podía ser así porque el amparo solamente se le había concedido por el artículo 8º, en contra de esa resolución se viene al recurso de queja que en este momento estoy presentando a su consideración, en el sentido de que se declare infundada, porque la pretensión, a mi modo de ver y como se vio en la ponencia, y con lo que se está poniendo a su disposición, el amparo no fue concedido en contra de la Ley ni en contra de todos los artículos reclamados, sino exclusivamente en contra del artículo 8º.

La quejosa recurrente pretende que se interprete aisladamente el Considerando Tercero, que emitió la Segunda Sala, de la ejecutoria del cinco de septiembre de dos mil tres, donde solo se examinó el artículo 8º y éste se refiere a los efectos exclusivamente, si se toma en cuenta íntegramente la ejecutoria, se ve que se negó el amparo por los demás artículos reclamados, si por esto se hubiera concedido, posiblemente

tendría razón la quejosa, pero habiéndose concedido respecto del artículo 8º por más intelección que se le trate de dar a este asunto, creo yo que estos son los reducidos efectos a que debe concretarse el amparo y en este aspecto pongo a su disposición el trabajo que les presento. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de conceder el uso de la palabra al señor ministro Valls, yo quisiera plantear algo que me resulta de mucha importancia, porque advierto, y claro que tendrá que ser el Pleno el que defina el criterio que voy a sustentar, que de acuerdo con el criterio que se sustenta en el Considerando Primero, que admite que el Pleno sea competente para conocer de este recurso de queja, se puede de alguna manera afectar la preocupación que tenemos de desahogar al Pleno de aquellos asuntos en que no se requiere de su intervención. Una de las preocupaciones que hemos tenido aun en el acuerdo a que hace referencia este proyecto, es que realmente el Pleno se concentre en los asuntos de verdadera importancia y trascendencia y que todo lo que no reúna esos requisitos se vaya, o a las Salas o a los Tribunales Colegiados de Circuito, y ahí es donde surge mi preocupación.

En este proyecto se está sustentando el criterio de que como la competencia para conocer de este asunto originariamente era del pleno, pues válidamente cuando surge un problema de un recurso de queja, puede mandarse al Pleno el asunto y entonces ahí, en principio, porque obviamente estoy sometiendo a debate el tema, como que me preocupa que de pronto, cientos de asuntos que estamos remitiendo a Tribunales Colegiados de Circuito, de pronto tengamos quejas por defectuoso cumplimiento de la sentencia, que si aceptamos el criterio de este asunto y queremos ser consistentes en nuestros criterios, pues vamos a poder derivarlos al Pleno de la Corte, por qué, porque originariamente era de la competencia del Pleno. En este caso ustedes recordarán y en esta magnífica síntesis que nos hace el ministro ponente, la sentencia cuyo defectuoso cumplimiento aquí se está planteando, fue emitida por la Segunda Sala, en la página treinta y uno del proyecto, se hace referencia a un punto del acuerdo: "9º. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno, porque así lo solicite

motivadamente un ministro o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución”. Bueno, esto quiere decir que en el asunto originario si cuando se da cuenta con él en la Sala, hay un ministro que dice: yo considero que debe ir al Pleno, en este caso, vendrá al Pleno y el Pleno será el que dicte la sentencia, pero qué es lo que aquí acontece, que no estamos ante ese asunto, sino que estamos ante un asunto en el que el sentido de la queja es que sea el órgano que dictó la sentencia, el que verdaderamente decida cuál fue el alcance de su sentencia y ahí es donde yo de pronto veo como algo extraño, que se traiga al Pleno algo que se resolvió por la Segunda Sala y que es la Segunda Sala la que puede decir si se cumplió bien o mal con su sentencia.

Pienso, pues, que por la importancia del precedente, en razón de política judicial, de que de pronto teniendo la gran preocupación por el volumen de asuntos que están ingresando por Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad que gradualmente se van multiplicando, nos exige que vayamos dictando estos acuerdos para enviar a las Salas e incluso a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos y de pronto nosotros mismos generamos competencia del Pleno que puede de pronto agobiarnos. En el caso, además, como dije en mi último argumento: yo siento que se rompe ese sentido tan importante en las quejas de que sea la propia autoridad jurisdiccional, la que juzgue del alcance de su sentencia y en este caso ya no sería la Sala, sino sería el Pleno de la Suprema Corte.

Tiene la palabra el ministro Valls y luego la ministra Luna Ramos y luego el Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

Señoras ministras, señores ministros. En la misma línea de lo que ha señalado el señor presidente, la circunstancia de que este Tribunal Pleno conozca de la queja, me genera algunas dudas; de esta queja, pues,

conforme a lo siguiente: El artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, establece que: “El recurso de queja es procedente contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, que el tribunal que conozca o haya conocido del juicio, conforme al artículo 37 o los tribunales colegiados de circuito, en los casos a que se refiere la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos, conforme al artículo 98”. Por su parte, la fracción IV, del artículo 10, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia conocerá, funcionando en Pleno, del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V, (a la que acabo de dar lectura) del artículo 95, de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley”. De estos artículos se desprende que para que el Tribunal Pleno pueda conocer de un recurso de queja es necesario que el recurso de revisión, del cual derive la queja, también haya sido de su conocimiento, supuesto, que en la especie, como ya lo señalaba el señor presidente no se actualiza. Además, el hecho de que el Pleno tenga la facultad de emitir acuerdos para una mayor prontitud en el despacho y una mejor impartición de justicia, así como para delegar también su competencia originaria a las Salas de esta Suprema Corte, no considero que sea suficiente para construir un planteamiento en el sentido de que como el Pleno delegó a la Segunda Sala el conocimiento del asunto, es el mismo Pleno el que conoció del mismo y, por tanto, puede válidamente resolver una queja que se interponga en contra del asunto que conoció a través de la Segunda Sala.

Quiero dejar en claro, que de conformidad con el Punto Noveno del Acuerdo General 5/2001, si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un ministro o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno de llevarse a cabo la votación, se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá, exponiendo las razones de la devolución.

Con base en lo anterior, y considerando que del proyecto no se desprende, no lo advierto, algún razonamiento o motivación que justifique la intervención del Tribunal Pleno, tal y como lo señala el Punto Noveno, antes citado, considero que la queja que estamos empezando a debatir, debe ser resuelta por la Segunda Sala o bien expresar en el propio proyecto las razones que a juicio de dicha Sala fueron suficientes para considerar que el asunto debía ser del conocimiento de este Pleno.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muchas gracias. Yo una disculpa al ministro Valls, yo quizá pensé ingenuamente que era un punto que nadie iba a tocar y me adelanté, pero qué bueno que sí había sido también inquietud de él.

Tiene el uso de la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, nada más quería mencionar señor, que este asunto el señor ministro Díaz Romero lo presentó a discusión en la Segunda Sala; sin embargo, al empezar a discutirlo y ver que tiene realmente muchos puntos de discusión en los que incluso hay criterios ya sostenidos por el Pleno respecto de los efectos de las sentencias que en impuestos indirectos se han emitido y de acuerdo al efecto específico que en este caso concreto se fijó por la resolución de la Segunda Sala, fue la razón por la que se pidió por varios de los ministros integrantes de la Segunda Sala que este asunto se viniera al Pleno, se consideró que era de suma trascendencia, el impuesto que se está combatiendo, como ustedes saben es un impuesto indirecto y de alguna manera si bien es cierto como lo mencionó el señor ministro Juan Díaz Romero, se impugnaron varios artículos y respecto de todos los demás se negó el amparo; se concedió específicamente el amparo respecto del artículo 8º fracción I inciso e); el artículo 8º fracción I inciso e) está referido a una exención, a una exención respecto de determinado grupo de contribuyentes, entonces, el amparo fue concedido por el juez de Distrito por equidad tributaria,

entonces al concederse por equidad tributaria este asunto llegó a la Segunda Sala y se dijo que sí era factible confirmar la sentencia por la misma razón, porque violaba el principio de equidad tributaria, pero cuando se precisan los efectos, se hace un estudio de a qué equivale, si equivale a una exención, si equivale a una mera desincorporación del artículo, en la esfera jurídica del gobernado y si en un momento dado, esto implica que no deba de volver a pagar el impuesto, y los efectos que le da la Segunda Sala sí son discutibles y creo que esa fue la razón fundamental, por la que se solicitó que este asunto se viniera al Pleno porque lo que implicaría sería precisamente, que si se toma literalmente el efecto que se dio en la sentencia emitida por la Segunda Sala, y que comienza a partir de la foja nueve, concretamente los efectos están en la foja diez, no sé si quisiera que se los leyera, finalmente sería determinar si va a prevalecer en un momento dado el efecto ya precisado y de acuerdo a alguna tesis que ya se emitió por este Pleno o definitivamente se va a cambiar el efecto correspondiente, pero como se alteraba, bueno podría tocarse dentro de la discusión la posibilidad de señalar que alguno de los criterios externados por este Pleno en materia de efectos de amparos indirectos y sobre todo en materia de efectos por concepto de equidad, que si implica el tener los mismos beneficios de quien obtiene precisamente esa exención, entonces por eso se dijo en el seno de la Segunda Sala que se mandara este asunto a Pleno, es lo que yo recuerdo de cuando se presentó a discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí gracias señor presidente, las observaciones que se han hecho por parte del señor presidente y del señor ministro Valls Hernández, son bien interesantes, nada más que yo quisiera mencionar que este asunto vino al Pleno un tanto a mi pesar, porque si ustedes ven la hoja veinticuatro, en la última parte dice la siguiente, yo había presentado desde abril de dos mil cinco, esto es hace más de un año, este asunto en la Segunda Sala, pero en sesión de la Segunda Sala, celebrada el ocho de abril de dos mil cinco, se acordó que el asunto se turnara al Pleno de este Alto Tribunal para su

resolución, se ve las consideraciones, que se han manifestado en el Considerando Primero, tal vez sería necesario establecer un poquito de mayor puntualización, pero no creo que sea tan extraño que se traiga este tipo de asuntos al Pleno; en primer lugar, porque se trata de amparo contra leyes originalmente, el amparo contra leyes originalmente, también corresponde al Pleno, por otra parte, hay una regla, que está en algún acuerdo, no tengo presente la cláusula o el artículo correspondiente en donde dice que en una Sala, basta que un ministro pida que se vaya el asunto al Pleno, para que venga a hacer una especie de fila, una fila enorme aquí en el Pleno. Quiero decir, que si este asunto no es visto por el Pleno, con estas y tal vez otras explicaciones que puedan darse, ha estado aquí haciendo fila, por más de un año inútilmente, y tendría que regresarse a la Sala, en donde precisamente por las dudas que se tuvieron lo mandaron para lo que es el Tribunal original. Pero yo estoy en esencia de acuerdo con lo que el Honorable Pleno establezca en relación con la competencia, aunque sí, quisiera yo, que si es posible, pues se resolviera de una vez, porque, insisto, ya tiene más de un año, nada más en lista. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. A mí también me parece correcto que el asunto se resuelva aquí, por lo que decía básicamente la ministra Luna Ramos, creo que es un asunto en el que estamos atendiendo a los efectos de la concesión, donde siempre ha habido problemas a definir, si se trata de una mera desincorporación, sería un efecto excepcional. Lo que me parece que genera la preocupación, es justamente sustente lo que dice el ministro Díaz Romero, en la página 24, cuando se establece en el Resultando Octavo las razones, es demasiado escueto el proyecto en esa parte, creo que si se abundara sería el caso. Y, en segundo lugar, creo que la competencia del Pleno, no deriva tanto de si teníamos una facultad originaria, una facultad delegada, sino me parece de que se solicite motivadamente por un ministro, y creo que las razones que se podrían expresar, sustituyendo la de la página 31, es que motivadamente se dijera esto de

que tiene peculiaridades particulares el caso, en función de cómo vamos a determinar el efecto del impuesto en el caso concreto, es decir, creo que la razón de nuestra competencia, no debemos construirla a partir de un argumento de carácter general, que nos sirva, y ahí entiendo la preocupación del señor presidente, en el sentido de que se genere una regla de competencia distinta en este tipo de quejas, sino me parece que es por las circunstancias particulares del caso, y esto me parece que queda en el entendido de que en este caso, por tener elementos específicos de determinación de los efectos, es o debe ser conocido por el Pleno, en otros casos semejantes, pues si no satisface esa consideración de un ministro, de un grupo de ministros, de una Sala para que esté con nosotros, se puede hacer, sino generemos una regla general, sino justamente trabajemos sobre la excepción, y con la excepción, me parece que es suficiente motivación para que el asunto se vea aquí. Porque yo también coincido en que hay algunos problemas muy importantes, en cuanto a los efectos que tendríamos que determinar en la sesión. Si aceptara esto el señor ministro Díaz Romero, yo estaría con el proyecto modificado, y porque se quedara el asunto aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que se ha dicho, me ha convencido más de que debe verse en la Sala, por qué, porque hay dos posibilidades, aunque curiosamente la segunda posibilidad deriva de la primera; cuando sea competencia originaria del Pleno. En el caso, fue competencia originaria del Pleno, el asunto de fondo que culminó con la sentencia de la Segunda Sala, no es competencia originaria del Pleno, porque eso es lo que estamos discutiendo, una queja, como lo fue argumentando en su intervención el ministro Valls, no es competencia originaria del Pleno, es competencia originaria de la Sala que dictó la sentencia. Aquí no estamos ya ante el problema de fondo, aquí estamos ante el problema de una sentencia de una Sala que debe cumplirse, parece ser como que fue una sentencia confusa, discutible, dice la ministra Luna Ramos: Es que si se lee esto, pues como que parece que esto choca con otras decisiones. Pues eso lo tendrá que definir la Sala, si dijo lo que había querido decir, si entendieron mal, por seguridad jurídica, aun yo aquí es donde diría está el argumento fundamental, aquí es seguridad jurídica. Si a mí me otorgaron una sentencia, me otorgaron

una sentencia, un amparo que va más allá de precedentes del Pleno, pues lo siento, pero ya me la otorgaron así, y cómo vamos a llevar a otro órgano, donde van a sacar elementos que lo que alteraría sería la sentencia, no el cumplimiento de la sentencia, repito, esto es lo que me preocupa, por qué, porque lo solicite motivadamente un ministro, sí, pero en el caso de competencia originaria del Pleno que delegó en la Sala, entonces ya el Pleno dijo, que lo vea la Sala, si ahí un ministro dice, no, que regrese al Pleno, muy valedero, entre otras razones, porque es posible que un ministro en Sala, sería minoría frente a cuatro, y a lo mejor, es mayoría, con los cinco, que no han intervenido, con los seis que no intervienen, y se resolvería siete cuatro, y entonces esto también es por seguridad jurídica, si en un momento dado, el justiciable tiene un asunto que es competencia originaria del Pleno, y se va a la Sala, y hay un ministro que está en contra, pues eso es suficiente para que diga, no, que regrese al Pleno, y ahí ya se verá, y será el Pleno, el que lo diga, porque era su competencia originaria, pero aquí, yo me atrevo a sostener que no es competencia originaria del Pleno, el Pleno, no puede discernir como lo puede discernir la Sala, el alcance de su sentencia, como que de algún modo se quiere invitar al Pleno, a que estudie de nuevo el alcance de una sentencia, de acuerdo con el problema que ya fue resuelto por la Segunda Sala, con lo que se llegaría aun al absurdo de que el Pleno, alterara los alcances de la sentencia dictada por la Segunda Sala, entonces, por qué involucrar, incluso, al Pleno, en un asunto que es de la Sala, de pronto vamos a estar juzgando de la sentencia de la Sala, y es una sentencia ejecutoria, que se debe de cumplir. La autoridad pretende cumplirla de una manera, el quejoso dice, está incurriendo en defecto en el cumplimiento de la sentencia, ¿quién puede decirle si esto es correcto o es incorrecto?, la Sala que dictó la sentencia, y que sabe por qué la dictó, y que sabe cuáles son los alcances de cada una de sus partes, más aún, pienso que por la intervención del ministro Díaz Romero, pues él en el fondo, está de acuerdo con lo que estoy yo diciendo, en la medida en que él listó el asunto, en la Sala, y fue en la Sala, donde de algún modo, por la narración que han hecho, dijeron: no, pero esto está tan complicado de entender nuestra sentencia, que por qué no se la llevamos al Pleno, y ahí es donde también veo yo, que esto por política judicial, no es

conveniente, que cuando una Sala, advierta que dictó una sentencia muy confusa, pues la traigan al Pleno, a ver si el Pleno, ilumina esa sentencia, con lo cual, está incluso suplantando a la Sala, que dictó la sentencia, esto debe respetarse a los tribunales Colegiados de Circuito, imagínense un tribunal Colegiado de Circuito, que de pronto diga, es realmente una sentencia tan complicada, que como el Pleno, pues lo puede todo, se la mando al Pleno de la Corte, para que diga si cumplieron bien con mi sentencia, o no; no, para mí, hay mucho sentido de que el Órgano que deba resolver una queja por defectuoso cumplimiento de la sentencia, sea exclusivamente quien dictó la sentencia y que va a determinar si esa sentencia se cumplió o no se cumplió debidamente.

Por ello, yo estimo que este asunto puede y no sólo puede, sino debe regresar a la Segunda Sala, y en la Segunda Sala, donde lo pueden listar para la sesión del próximo viernes, en la medida, el próximo viernes hábil, no el día cinco, pero para el doce, además, si la Sala dictó la sentencia, pues ya estudió el asunto, y lo comprenderá cabalmente, insisto, no es un problema de necesidad de decir: por qué lo vamos a conocer si es de la incumbencia de la Sala, pero era un asunto que originariamente era del Pleno, sí, pero el asunto que ya resolvió la Sala, no la queja por defectuoso cumplimiento de la sentencia de la Sala, y el otro precedente también me preocupa, que en estos casos, cuando se planteó un debate sobre el alcance de la sentencia, cualquier ministro que esté en minoría, diga: mejor me voy al Pleno, pido que se vaya al Pleno, y entonces empezamos a agobiar el Pleno, con este tipo de asuntos.

Ministro Gudiño, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En apoyo de lo que ha dicho usted, señor presidente, y lo que ha dicho el ministro Valls. Yo creo que es muy claro que la Constitución, en su fracción VIII y IX, únicamente establece la posibilidad de que la Corte atraiga para amparos en revisión o para amparo directo.

La razón por la cual es competente para conocer la queja quien dictó esa resolución es precisamente que quien la dictó es el que mejor la conoce, el que mejor sabe qué alcances debe tener.

Yo estaba viendo si había la posibilidad de atraer, pero no, la Constitución es muy clara: “La Suprema Corte de Justicia, de oficio y a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten”, dice la fracción VIII; y la fracción IX dice: “A juicio de la Suprema Corte de Justicia, y conforme a los acuerdos generales, entraña la aplicación...”, bueno, eso es para conocer.

También habla de la atracción, pero tratándose de amparo directo, son los dos únicos casos en que la Corte y este Tribunal Pleno pueden atraer, por tal motivo yo me sumo a la posición de que este Pleno es incompetente para conocer del recurso de queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera añadir algo de tipo práctico. Es normal para el litigante, y aquí hablo tanto el que litiga a favor de la autoridad como el que litiga a favor del particular, tratar de ganar finalmente su asunto, pues aquí damos una oportunidad maravillosa para que empiecen a gestionar: ¿Por qué no mejor que sea el Pleno el que vea mi asunto, si yo veo una sentencia que estimo que me va a afectar, primero no cumplo correctamente con ella, y luego, me muevo para que vea el asunto el Pleno a ver si el Pleno compone una sentencia que de suyo me era desfavorable?, y esto es valedero para cualquiera de las partes.

No, hay que enfrentar el tema por la Sala, por el Tribunal, que dictaron la sentencia que se está cumpliendo, y eso da seguridad jurídica, no hay ese escape: “¡Ah!, pero que se vaya al Pleno”, y en el Pleno de pronto vamos a interpretar a lo mejor la sentencia de la Sala más allá de lo que la Sala estableció. ¿Cómo? Pues por mayoría de votos.

Puede ser que los cinco ministros sostengan que la sentencia dijo algo, y los otros seis digan: "Pues no, para nosotros dijo una cosa diferente", y entonces actuamos en contra de quienes emitieron la sentencia, y esto en principio es valedero para ambas Salas, que de pronto empezamos a tener quejas por defectuoso cumplimiento de las sentencias de las dos Salas de la Corte, y nos encontramos con esta situación a la que sinceramente yo no le veo salida, y no le veo salida porque veo que hay una incongruencia de fondo, que es el órgano que dicta la sentencia el único que puede calificar si se cumplió bien o mal con su sentencia, y que no es posible, vía queja, que hagamos interpretaciones diferentes a las que ya se hicieron en una sentencia dictada por el órgano que la emitió, y que es un órgano definitivo.

Continúa a debate el tema.

Bien, señor secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El Punto Noveno del Acuerdo General 5/2001, que está citado en la página 31, tiene un supuesto en donde dice: "o por que se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sostendría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución."

A mi entender, este es un caso en el cual los criterios que se han sostenido en el Pleno en cuanto a los efectos de la devolución de los impuestos no son completamente claros, consecuentemente, me parece que este es un caso que debía verse en el Pleno justamente para definir el alcance de los efectos de la devolución. Esto me parece que ayuda a construir seguridad jurídica y genera una política judicial de mayor razonabilidad, por ende, creo que el caso, por estas razones, que son distintas al proyecto, pero por estas razones debía verse en el Pleno.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la Sala se remitió el expediente precisamente porque había algunos problemas, no a petición mía, a mí

me da exactamente lo mismo que se resuelva aquí o que se resuelva en la Sala, pero si tengo que fijar una postura bueno, pues que se resuelva en la Sala, lo quiere el señor presidente, puede ser.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Si él quiere.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: A lo dicho por el señor ministro Cossío Díaz, quisiera agregar que también por efectos prácticos, pues de una vez debería resolverse en el Pleno.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido de la ministra Margarita Luna Ramos. Yo no veo cómo podría este Pleno saber qué fue lo que quiso decir la Sala.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo propuse que esto se resuelva en Sala.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también creo que debe resolverse en Sala, adicionalmente ya este Tribunal Pleno fijó cuáles eran los efectos de la devolución, en tratándose de amparos indirectos, y hay varios precedentes. Entonces yo sí, mi voto es en el sentido de que se resuelva en Sala.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Creo que técnicamente debe resolverse en Sala, el único fin para que se resuelva hoy es práctico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Primero hacerme cargo de ese Punto Noveno, ese Punto Noveno se pudo haber aplicado cuando iban a dictar la sentencia, en ese momento uno de los ministros pudo haber dicho “pero es que sobre esto hay muchas dificultades y dudas de cuál es el alcance, que se vaya a Pleno”, y entonces nos hubieran traído a Pleno ese asunto y aquí pues lo habríamos resuelto y entonces sí estaríamos ante la responsabilidad de determinar si hubo defectuoso cumplimiento de la sentencia, pero

habiéndose examinado en la Sala y resuelto en la Sala, es la Sala la única competente.

No pienso que se dé ahorita una situación práctica, por qué, pues porque pienso que si lo debate el Pleno nos vamos a llevar muchísimo tiempo para descifrar qué dijo la Sala, en cambio la Sala como autora tiene la interpretación auténtica de su sentencia, y tendrá finalmente que fijar el alcance de la misma.

Entonces voto en el sentido de que es incompetente el Pleno y debe verse por la Sala.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en el sentido de que el Pleno es incompetente para resolver esta Queja de Queja, que le corresponde...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Mayoría de qué?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De seis votos, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues entonces así se resuelve, el Pleno se declara incompetente y el asunto deberá regresar a Sala. Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Habiéndose pronunciado el Pleno por la incompetencia, esto me parece muy importante.

Si no tiene inconveniente el Pleno, yo comprendo las razones que se tuvieron para que se remitiera a la Sala, declarándose incompetente el Pleno; si no tiene inconveniente digo, yo me ofrezco a hacer el engrose y creo que saldrá una tesis; si bien es cierto, no será obligatoria por la cantidad de votos que tuvo, de todas maneras, y así se hará anotar en el pie, es muy importante para efectos de la...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, le agradecemos al ministro Díaz Romero y además conociéndolo estamos concientes de que para que este asunto prácticamente no se dilate, lo hará rápidamente.

Muchas gracias ministro Díaz Romero, entonces:

SE DECLARA INCOMPETENTE.

El engrose lo hará el propio ministro Díaz Romero, y yo le ofrezco que de inmediato firmaré el mismo para que no se entretenga el listado del asunto en la Sala.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sobre todo porque me parece muy importante lo que acaba de decir el ministro Díaz Romero sobre la tesis, pues bueno, es una interpretación precisamente la fracción IV, del artículo 10, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que se refiere por supuesto también a la fracción XV, del artículo 95, de la propia Ley de Amparo.

Entonces yo creo que estas dos interpretaciones son muy importantes en la tesis que en su momento nos presentará el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias ministra.
Seguramente que el ministro Díaz Romero lo tomará en cuenta.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, señor.

CONSULTA A TRÁMITE NÚMERO 1/2004, DE LA SOLICITUD FORMULADA EN LA PROMOCIÓN DE LA TERCERO PERJUDICADA ELVA LÓPEZ HEREDIA, EN EL RECURSO DE QUEJA NÚMERO 53/2004, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVII, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y SU CORRELATIVO 207, DE LA LEY DE AMPARO.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

PRIMERO.- ESTE ALTO TRIBUNAL ESTABLECE EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA RESOLUCIÓN, EL TRÁMITE GENÉRICO QUE DEBE SEGUIRSE PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSISTENTE EN LA CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADMITA GARANTÍA QUE RESULTE INSUFICIENTE O ILUSORIA, ASÍ COMO EL TRÁMITE ESPECÍFICO DE LA PETICIÓN FORMULADA POR ELVA LÓPEZ HEREDIA.

SEGUNDO.- POR CONDUCTO DE LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, ENVÍESE AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EL ESCRITO ORIGINAL DE LA PROMOVENTE QUE OBRA EN LOS AUTOS DE LA CONSULTA A TRÁMITE.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto, tiene la palabra el señor ministro ponente Don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor ministro presidente.

El asunto que traigo a la consideración del Pleno, me parece de la mayor importancia, porque implica tomar en consideración aspectos jurídicos para llenar lo que a mí se me figura una laguna que tiene tanto la Constitución, pero fundamentalmente la Ley de Amparo, brevemente relatados los precedentes de esta consulta a trámite son los siguientes:

originalmente el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, específicamente la Octava Sala, dictó una sentencia en un juicio ordinario donde se venía litigando la posesión o propiedad de un edificio, de un predio, esta sentencia fue emitida el 28 de abril de 2004, en contra de la sentencia dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jalisco, los litigantes se fueron al amparo, en realidad fueron dos demandas de amparo diferentes; por un lado, la ahora quejosa, doña Elva López Heredia que aparentemente es la dueña del predio y por el otro lado, otras dos personas, esa fue otra demanda de amparo en contra de la misma resolución, que son los ocupantes del predio, no tiene mucha importancia decir a título de qué ocupaban, el caso es que ellos fueron los que promovieron los amparos y que tuvieron partes opuestas dentro del juicio ordinario.

El 2 de junio de 2004, la Octava Sala concede la suspensión a los ocupantes del predio, recordemos que en amparo directo la suspensión le toca decidir a la autoridad responsable que en este caso fue la Octava Sala, pero lo importante o lo relevante para el caso es que para la efectividad de la suspensión otorgada por la Sala, por la Octava Sala, se debía dar garantía por los ocupantes y esta garantía la fijó la Sala responsable en tres mil trescientos setenta y cinco pesos; inconforme la señora Elva con la garantía fijada, se fue al recurso de queja en contra de la resolución de la suspensión, recordemos que el artículo 95, fracción VIII, da un recurso de queja promovido ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció el amparo, en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable en materia de suspensión.

La razón que dio la quejosa Elva López Heredia, es que la fianza era insuficiente, esto es importante, el 27 de agosto de 2004, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, declaró fundada la queja, esto es, consideró que era insuficiente la cantidad fijada como garantía, con ese motivo, la Octava Sala, revocó su resolución y en lugar de tres mil trescientos setenta y cinco pesos, fijó una fianza de ciento cincuenta y seis mil, setecientos cincuenta pesos, de todas maneras la quejosa Elva López Heredia, dijo que promovía en contra de esa resolución y específicamente en contra

de los magistrados, una acción que establece la fracción XVII del artículo 107 constitucional, por haber fijado una fianza muy menor de tres mil trescientos setenta y cinco pesos, la fracción XVII del artículo 107 dice la siguiente, --simplemente para recordar a Sus Señorías-- “la autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado o debiendo hacerlo y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente siendo estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, consecuentemente la quejosa, que era quejosa y tercera en el otro juicio, fue ante el Tribunal Colegiado y le pidió la consignación de los señores magistrados de la Sala, con fundamento en la fracción XVII que acabo de leer. El primero de octubre de dos mil cuatro, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, dictó un auto en donde dijo: “no puedo hacer la consignación porque no hay un trámite establecido para ello, la fracción XVII, solamente establece que han de ser consignados, pero no hay trámite”, entonces la quejosa manifestó, bueno, entonces remite a la Suprema Corte de Justicia, para que nos diga qué trámite es el que se debe de seguir, en esas condiciones llega a la Suprema Corte de Justicia y el presidente de este Alto Tribunal, ordena la creación de un expediente como consulta a trámite y ésta es señores ministros la consulta que se pone a su consideración, para llegar al punto fundamental en de qué se trata la litis, conforme a lo que llevo dicho, esto lo pueden ver Sus Señorías en la página 46 del proyecto que les presento, en el Considerando Tercero, se dice lo siguiente:

“CONFORME A LA RELACIÓN EFECTUADA, LA LITIS EN ESTA CONSULTA, CONSISTE EN DETERMINAR EL TRÁMITE QUE DEBE SEGUIR LA SOLICITUD FORMULADA POR LA CONTRAPARTE DE QUIEN OBTUVO LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PARA QUE SE APLIQUE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 107, DE LA CONSTITUCIÓN, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 207 DE LA LEY DE AMPARO –QUE VIENE DICHIENDO CASI LO MISMO-- A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEYÓ SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN USO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS POR EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EN UN RECURSO DE QUEJA

PROMOVIDO EN CONTRA DE ESA DETERMINACIÓN, UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, LO DECLARA FUNDADO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE INSUFICIENCIA DE LA FIANZA FIJADA COMO REQUISITO PARA QUE SIGA PRODUCIENDO SUS EFECTOS LA SUSPENSIÓN DECRETADA” este es el punto fundamental de la litis que se propone resolver a Sus Señorías, conforme a lo establecido en el proyecto, esto implica como lo digo en el Considerando Cuarto que empieza en la misma foja 46 y que termina en la página 72 que efectivamente hay una laguna en la legislación, porque no se establece el procedimiento que debe seguirse para hacer la consignación correspondiente; esto de la existencia, la existencia de esa laguna salvo que Sus Señorías digan otra cosa, se estudia en el proyecto a partir de la foja cuarenta y seis, hasta la foja setenta y dos.

En la hoja setenta y dos empieza el Considerando Quinto, en donde se hace la interpretación de la fracción XVII, del artículo 107 constitucional, y del artículo 207, de la Ley de Amparo, y se llega a la conclusión de que, efectivamente tratamos en el proyecto de darle una solución haciendo una interpretación sistemática, la misma solución que se da entrándose de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

Esto ya lo tiene muy estudiado el Pleno, no solamente en vía jurisprudencial, sino también por la circunstancia de que la Ley de Amparo y en la propia Constitución, a través de los artículos 104, 105, 106, 107, viene desarrollando y estableciendo, pero a propósito de la inejecución de sentencia, no a propósito de la fracción XVII; recordemos que sobre el artículo 107, fracción XVI, ya está muy explorado el terreno. En suma lo que trato en el proyecto de fundamentar, que es la proposición que hago a ustedes, es que se siga fundamentalmente para llenar ese hueco legislativo, el mismo procedimiento, en esencia, porque varían las cuestiones específicas y propias del asunto de la Queja, pero que se le dé el mismo tratamiento que se sigue en materia de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

Y esto lleva a una ventaja que a mí me parece muy importante, a menos que Sus Señorías piensen otra cosa, que es, que tratándose de la

consignación de autoridades responsables, es al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a quien le toca decidir, si se hace la consignación, o no se hace la consignación, creo que esta es la parte fundamental y ya después viene la decisión específica sobre el caso concreto, diciendo que no se dan las circunstancias correspondientes, para promover la consignación, como lo establece la fracción XVII, del artículo 107 constitucional, siendo un asunto complejo y refiriéndome solamente a la parte fundamental a la columna vertebral del proyecto.

Queda a consideración de Sus Señorías esta proposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Muchas gracias señor ministro!

Continúa a debate el presente asunto.

Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Muchas gracias señor ministro presidente!

A nosotros nos parece que es correcto el sentido del proyecto, en cuanto a que por medio de un incidente innominado, tramitado ante un Tribunal Colegiado, correspondería definir si la garantía fijada por las autoridades responsables, en un juicio de amparo directo, fue apegada a las condiciones del caso, o si es el caso de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVII constitucional.

Estamos de acuerdo en que el proyecto en esencia, propone que se debe seguir el mismo trámite que se sigue ante la denuncia de la violación a una suspensión en el incidente de suspensión; respecto de lo cual la Segunda Sala, ya al resolver la Contradicción de Tesis 139/2002, resolvió que con fundamento en estos artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se debió haber visto este incidente innominado en el que se de la posibilidad de defenderse a la autoridad responsable, y una vez hecho lo anterior, el juez debe determinar si procede o no la consignación ante el Ministerio Público, o directamente ante el juez de Distrito, y el proyecto señala que en el caso de proceder la consignación, ésta ni debe hacerse por el juez, sino por este Tribunal Pleno, y dada la

trascendencia de la sanción que se impondrá en el caso, de resultar probada la negligencia a la autoridad responsable; sin embargo, nosotros tenemos algunas cuestiones que me gustaría compartir con ustedes, para que le de mayor claridad al proyecto; efectivamente, la fracción XVII, constitucional del artículo 107, establece para la admisión, es decir, dice; “si la admisión de la fianza es equiparable a la fijación de la misma”, porque el artículo constitucional, se refiere a la admisión de la fianza, claro, no se puede admitir una fianza, si antes no fue fijada, pero yo estimo que el proyecto indistintamente maneja la admisión y la fijación de la fianza; entonces, en mi opinión, y con todo respeto al ministro ponente, sí me gustaría que se hicieran algunas precisiones en relación a la admisión de la fianza, porque eso es lo que establece la fracción 17, del artículo 107, constitucional, y por otra parte a la fijación de la fianza, por el principio de exacta aplicación de la ley penal en este caso; y si estamos de acuerdo con el proyecto, sí en caso de que se lleguen a precisar todos esos términos, por lo que insisto, se manejan en forma indistinta, y el sentido del proyecto me parece correcto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo sustancialmente estoy de acuerdo con el proyecto, lo único que me genera un poco de dudas es el Resolutivo Segundo: “Por conducto de la Presidencia de este Alto Tribunal, -dice- envíese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el escrito original de la promovente, que obra en los autos de la consulta a trámite”, yo me pregunto, para qué se envía, yo creo, es mi percepción que ya la materia se agotó aquí en la consulta, entonces; no me queda claro este envío al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, es toda la duda que tengo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a debate.

Yo quisiera de alguna manera también, inquietarlos sobre lo que en esta ponencia se está proponiendo, también advierto que si no se dan violaciones a las suspensiones otorgadas por todos los jueces de Distrito, ni tampoco se fijan cauciones en forma desproporcionada a lo que debiera ser, esto no tendrá ninguna significación, pero lo cierto es, que en la mayoría de los juicios de amparo, se solicita la suspensión, en un buen número de juicios de amparo hay problemas de caución, y puede acontecer, que habiéndose otorgado la suspensión, o habiéndose fijado una garantía, las partes no estén conformes con ello, y aquí nuevamente mi planteamiento de política judicial; de pronto, la Suprema Corte de Justicia se va a ver inundada de planteamientos de violación a la suspensión y de desproporcionalidad, cuando se fijen las fianza, fianzas que resulten ilusorias o insuficientes; ¿qué es lo que actualmente ocurre?, se sigue la norma penal, el juez de Distrito, estima que se ha incurrido en un hecho delictivo equiparable al abuso de autoridad, y da vista al Ministerio Público, y será el Ministerio Público el que con fundamento en sus atribuciones, decida si es o no de ejercer la acción penal. En el proyecto de Don Juan Díaz Romero, no cabe duda que de un gran interés, esto se modificaría porque admitiría algo que en principio no está previsto y lo admite el proyecto, estamos llenando una laguna. No basta con que el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito den vista al Ministerio Público porque hubo una fijación de fianza ilusoria o porque se violó una suspensión, sino que esto crea una instancia ante la Suprema Corte de Justicia, instancia creada por interpretación en un asunto y que permitirá pedirle a la Suprema Corte de Justicia que aplique la fracción XVI del 107 constitucional, que ha interpretado la Suprema Corte como una excepción al monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público. O sea, será la Suprema Corte de Justicia la que, vía llenar una laguna, va a asumir la responsabilidad en todos los casos que se den en juzgados de Distrito donde se plantee que hubo violación a la suspensión o señalamiento de una fianza ilusoria para que tenga que asumir competencia y finalmente decidir si es el caso no solamente de consignar penalmente a la autoridad correspondiente, sino de separarla de inmediato de su cargo.

Puede ser que sea una sabia idea, pero ¿se puede hacer cuando no hay ningún texto que de alguna manera clara nos permita llenar la laguna de esa manera con las consecuencias que podrán darse? ¿No se vendrá a convertir el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en un órgano que esté inundado de planteamientos relacionados con violación a la suspensión o el señalamiento de fianzas irrisorias, ilusorias, y que esto constituya un nuevo campo de trabajo que no veo compatible con lo que es una Corte constitucional? Las violaciones derivadas de la inejecución de sentencia, la experiencia nos señala que son excepcionales. ¿Cuántas autoridades han sido separadas de su cargo y consignadas directamente por la Suprema Corte? Pues muy pocas. Incluso la experiencia nos dice que cuando se llega a presentar un proyecto que en los resolutivos tiene esa determinación, las autoridades rápidamente cumplen y se presentan de inmediato diciendo: Ya cumplí. Qué acontecerá cuando estemos ante una situación que también puede ser manejada por los litigantes, que simplemente pueden plantear pretendidas violaciones a la suspensión, pero que por lo pronto motivarán que la Suprema Corte tenga que estar examinando todos esos asuntos, que nunca están señalados dentro de su competencia.

O sea que, admitiendo lo trascendente de esta proposición, pues pienso que es de consecuencias inimaginables; se está dando a la Suprema Corte de Justicia una atribución que no está consignada en ninguna de las fracciones previstas por los preceptos que le otorgan competencia. Simplemente la competencia que se nos otorga para el excepcional caso de inejecuciones de sentencia o repetición de acto reclamado, le añadimos la fracción XVII del 107, y así en principio, por lo pronto, pues me preocupa lo que se está proponiendo, sin negar el magnífico estudio que se hace, y algo que parecería hasta cierto punto recomendable.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo creo que este es un asunto que realmente vale la pena discutir, porque creo también que en el fondo lo que se está pretendiendo es confundir un poquito cuál es la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación respecto de la consignación directa cuando hay incumplimiento, pero de una sentencia de amparo; en este caso se está tratando de un problema dentro de la suspensión concedida por un Tribunal en amparo directo, que es una facultad concurrente, que en estos casos concretos se les otorga; y aquí, lo que me preocupa es esto: creo que hay varios delitos que se dan contra la administración de justicia durante la tramitación del juicio de amparo, en el que tanto las autoridades federales, como en este caso las locales que son coadyuvantes del Tribunal Colegiado de Circuito, pueden incurrir; sin embargo, el hecho de que estén tipificadas como delitos determinadas conductas, no quiere decir que estemos en la posibilidad que se establece en el artículo 107, fracción XVII, en donde el Tribunal Pleno sí tiene facultades expresas en falta de cumplimiento a una sentencia de amparo, de hacer la consignación directa de la autoridad omisa ante el juez de Distrito correspondiente, que es la única excepción en la que quita al agente del Ministerio Público, el monopolio de la acción penal. La Suprema Corte de Justicia sí puede hacer esta situación, pero aquí no se trata de eso, en este problema lo que vemos es una situación que ocurre todos los días en los juicios de amparo directo, qué es lo que sucede, en este caso concreto se promueve una demanda en la que se está peleando un terreno, evidentemente al haber tercero perjudicado, y haberse solicitado la suspensión de la ejecución de la sentencia que constituye el acto reclamado, el Tribunal responsable tuvo que haberse pronunciado por lo que hacía a la suspensión, que fue lo que hizo. Inicialmente fija una fianza muy baja, una fianza de tres mil y tantos pesos, que evidentemente no le parece a la quejosa, incluso aquí es hasta discutible el criterio si debe de tomarse en consideración el monto del terreno, o simplemente el tiempo que debe durar la medida cautelar, para sobre ese aspecto fijar el monto de los daños y perjuicios, de acuerdo a la duración de la medida cautelar, pero son dos criterios que se utilizan, incluso indistintamente en materia de amparo por los mismos jueces de Distrito, entonces el Tribunal optó por el criterio que se establecía en el sentido de fijar el tiempo que iba a durar la suspensión, y con base en ese tiempo establecer los posibles daños y perjuicios que iba a ocasionar. Primero fija una fianza chiquitita, de tres mil y tantos pesos; se inconforma la parte promovente, y dice, no, pues ésta no satisface

realmente el pago de los daños y perjuicios que me correspondería el dictado de la suspensión; entonces se revoca en una apelación ese auto, y se fija una fianza mucho más alta, que son ciento cincuenta mil pesos, dicen, por concepto de daños y perjuicios, y siete mil y tantos pesos por concepto de perjuicios; es decir, el monto de la fianza se eleva, de tres mil y tantos que fue fijada en el auto inicial, a ciento cincuenta y siete mil y pico en la revocación que se hace ya en la apelación. Entonces, lo que sucede es que no exhiben la fianza correspondiente, no la exhiben, y no obstante esto el juicio de amparo continúa su trámite y el amparo es negado al final de cuentas, no hay una denuncia de violación a la suspensión; no hay una queja de incumplimiento por parte del incidente de suspensión porque se haya o no presentado la garantía correspondiente, entonces, ya una vez que obtuvieron una sentencia negativa de amparo, dicen: como ya se negó el amparo de todas maneras, esa cantidad no es suficiente, o no es correcta para que puedan resarcirme los daños y perjuicios que me pudieron ocasionar. Entonces, como no es suficiente la cantidad y no ofrecieron la garantía correspondiente al auto que se había revocado, entonces lo que sucede es que, entiendo que el Tribunal Superior de Justicia fijó una fianza que no correspondía a la realidad, y por tanto incurre en el supuesto que se establece en el artículo 207 de la Ley de Amparo, como delito contra la administración de justicia; y entonces dice: debe consignarlo, ¿por qué?, pues, porque incurrió en este delito, el Tribunal Colegiado cuando le hacen esa petición dice, pues que nos diga la Corte, porque no sabemos cuál es el procedimiento que tenemos que seguir y entonces ya aquí lo que veo es esto, es muy similar a lo que sucedió en el otro problema que se tuvo hace tiempo respecto de la violación a la suspensión, ¿o sea, el juez de Distrito va a hacer una consignación o va a solicitar un trámite ante el agente del Ministerio Público?; bueno, cuando hay una denuncia de violación a la suspensión o el tribunal colegiado si tiene una denuncia de violación a la suspensión y ésta es declarada fundada, sí se acostumbra dar vista al agente del Ministerio Público y la vista que se le da al agente del Ministerio Público él sabrá si ejerce o no la acción penal.

En el caso concreto, no hay denuncia de violación a la suspensión; entonces el Tribunal Colegiado, pues no tenía la obligación de dar parte alguna al agente del Ministerio Público de la existencia o no de algún delito. Ahora, si la parte quejosa consideraba que le agraviaba el problema de que no se hubiera visto resarcido en sus daños y perjuicios, porque el monto establecido no fue garantizado debidamente y por eso está inculcando a las autoridades del Tribunal Superior de Justicia, pues tiene expedito su derecho para presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades correspondientes, que en este caso sería el agente del Ministerio Público; pero no es el Tribunal Colegiado el que le tiene que hacer el trámite respectivo, el trámite del Tribunal Colegiado o del juzgado de Distrito, para efectos de una determinación de posible delito que pudiera cometerse en un incumplimiento o violación a la suspensión, se da a través de un simple resolutive en la resolución correspondiente, donde se le da vista al agente del Ministerio Público, pero no hay un trámite específico ni la obligación de agotarlo y menos cuando no existe una determinación específica por parte del Poder Judicial Federal, en la que se determina y se precisa tajantemente que existe la posibilidad de que se dé este delito; aquí no hay una resolución concreta en la que el Tribunal colegiado hubiera determinado que hubo incumplimiento en este sentido, no la hay, simplemente se negó el amparo y ellos consideran que no van a quedar resarcidos haciendo efectiva la garantía de esa naturaleza.

Ahora, hay otro procedimiento dentro de la propia Ley de Amparo, que se establece si mal no recuerdo en el 127 o 129, en el que sí se pueden hacer efectivas la garantías; hay un incidente previo para hacer efectivas las garantías que se den en materia de suspensión y una vez agotado este procedimiento quizás también el resolutive pudiera decir, dése vista al agente del Ministerio Público, si el órgano jurisdiccional, constitucional, en este caso juez de Distrito o Tribunal Colegiado de circuito, considerara que era de darle vista al agente del Ministerio Público, porque pudiera darse la hipótesis del 207.

Sin embargo, en este caso concreto, no hay una tramitación de esta naturaleza, simplemente cuando se niega el amparo dice, no voy a

poder tener la satisfacción de que se vaya resarcido en los daños y perjuicios ocasionadas con esa suspensión que se concedió por el monto de la garantía que efectivamente se pagó, ¿por qué?, porque la cantidad que había sido motivo de la revocación, en realidad nunca se presentó la garantía correspondiente; entonces dice, bueno, entonces el tribunal es responsable por haber fijado una garantía ridícula; a la mejor sí, no lo sé, probablemente pudiera haber incurrido en ese delito; pero en el caso de que así lo estime, no es el Poder Judicial el que tiene que iniciarle el procedimiento; sí así fue, quien tiene que hacer la denuncia correspondiente, pues es quien se considera agraviado. No deviene de una resolución ni del Tribunal Colegiado ni del Tribunal Superior de Justicia ni de ningún juez de Distrito, en la que pudiera ordenarse la vista al agente del Ministerio Público.

Caso muy diferente, cuando estamos en presencia del 107, fracción XIV, en el que sí hay incumplimiento determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y donde se dice: "Sí debe separarse a la autoridad del ejercicio de su cargo y por tanto, consígnese al juez de Distrito", incluso nos brincamos al agente del Ministerio Público, porque es facultad expresa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero en este caso no, en este caso es una situación en la que considera hay un delito contra la administración de justicia, pues que haga su denuncia correspondiente; el Tribunal Colegiado no tiene porque seguir ningún trámite, para en todo caso se lleve a cabo una denuncia que corresponde al particular promoverla e impulsarla; si deviniera de alguna resolución específica.

Y, allí era una pregunta concreta que le hacía ahorita al señor ministro Díaz Romero, si había una resolución específica, concreta en la que se hubiera determinado que esa garantía fue insuficiente y que diera lugar a que el Tribunal Colegiado considerará que debería dar lugar a un procedimiento de naturaleza penal, pues, la actuación del Tribunal bastaría con que dé vista, con que dé vista, y eso ya será problema de impulso de promoción y de todo por la parte quejosa ante el agente del Ministerio Público, no creo que sea tarea del Poder Judicial, si se da la posibilidad de que se abran este tipo de incidentes, todos los días, todos

los días, en materia de amparo directo vamos a tener este tipo de promociones y los jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados no se van a dar abasto para la tramitación de este tipo de procedimientos, cuando no creo que sea su competencia. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el señor ministro Díaz Romero y luego el ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Son varias las observaciones que agradezco mucho que se hayan hecho al proyecto, una de ellas es relacionada con la que hizo la señora ministra, más o menos, porque tengo muy mala memoria oral, yo prefiero ver las cosas por escrito, y ni aun así me quedan claras, pero en fin, creo recordar que la fracción XVII, del artículo 107, se interpreta por la señora ministra, en la siguiente forma: “La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, o cuando admita fianza...”, entonces, según creo recordar, ella prefiere que se ponga el acento en la admisión de la fianza, pero, si bien es cierto, que se hace alusión a eso en el proyecto, más relevancia se le pone al acto de que resulte insuficiente y esto de que resulte insuficiente solamente se puede llegar a entender después de que se trata de hacer efectiva la fianza y se ve que no alcanza, allí es cuando uno se da cuenta de que resulta insuficiente, y esa insuficiencia es la que verdaderamente trasciende para la responsabilidad de la autoridad responsable, tanto desde el punto de vista penal como desde el punto de vista civil, por la solidaridad que establece la fracción XVII, del artículo 107 constitucional, dice el señor ministro Gudiño Pelayo que, no está de acuerdo con el Segundo Resolutivo, bueno, creo yo que esto, efectivamente podría agregarse algo, dice: “Por conducto de la Presidencia de este Alto Tribunal, envíese al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, el escrito original de la promovente que obra en los autos de la consulta”; más bien lo que se le debe remitir es la resolución, esta resolución, por qué, porque el Tribunal Colegiado ante la petición que le hace la quejosa, acerca de que consigne directamente ya a las autoridades responsables, no sabe qué hacer, porque no hay procedimiento, y esto es importante, efectivamente hay una “laguna”

aquí, la fracción XVI, y junto con los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento a seguir, junto con otros criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia, pero la fracción XVII no lo hace, simplemente dice: por lo que ya tanto hemos leído: “La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente...”; pero luego vienen las observaciones que a mí me parecen son las más graves, que hace, tanto el señor presidente como la señora ministra Doña Margarita Luna Ramos, y dice, bueno, es que en realidad no tiene caso de que resolvamos esto, sino que simplemente queda a disposición de la quejosa, del particular, llegado el caso hacer la determinación o la denuncia ante el Ministerio Público, bueno, es que no hay procedimiento insisto, sería éste el procedimiento adecuado, cuando esto está dentro del artículo 107, que todo el artículo se refiere al amparo, será que la fracción XVI que trata de la Inejecución o de la repetición del acto reclamado, sea absolutamente diferente a lo que establece la fracción XVII, cuando se refiere a la consignación de las autoridades responsables, bueno, yo quisiera entender que no es así, sino que todo esto depende del Poder Judicial Federal, es éste el que debe resolver el problema porque se trata de cuestiones de amparo, pero además, veo yo que desde el punto de vista de que nos vamos a llenar de este tipo de asuntos, no es exacto porque si seguimos punto a punto, pausa a pausa lo que se viene señalando como el procedimiento que debe seguirse, llegamos a la conclusión de que no es así; primero, tiene que resolverse conforme a la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, en una primera etapa si la fianza que se otorga es suficiente o no como el presente caso, pero no hemos llegado todavía a la posibilidad de la consignación, si así fuera tendría razón la quejosa, al decir: ¡ah!, como ya en la fracción VIII aplicándola tú, Tribunal Colegiado de Circuito le dijiste a la autoridad responsable que era insuficiente la quejosa, ya automáticamente consígnamela; no, si se trata de que resulte insuficiente y ese resultar insuficiente tiene que pasar por otros datos que son muy importantes; en primer lugar, que se le niegue el amparo a la quejosa, negándose el amparo, entonces se le tiene que ejecutar, y una vez ejecutada viene la efectividad de la fianza, pero en el caso específico esto no tiene mucha importancia porque lo que tratamos de hacer es ver qué procedimiento es el que se sigue, se dice, ¡ah perdón!,

para concluir con esta parte de la argumentación, cuántas veces vemos aquí la Inejecución de Sentencia por parte del Pleno, muy rara vez, son contados en el año los casos de Inejecución que nos llegan, y a través de los procedimientos que se establecen al respecto, solamente, y repito, solamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para consignar directamente, ni siquiera por parte del Ministerio Público, directamente a la autoridad responsable que no cumplió, lo mismo debe hacerse, creo yo, de acuerdo con los planteamientos que vengo haciendo, lo mismo debe hacerse tratándose de la fracción XVII, porque llegado el momento aparece una contraposición de la autoridad responsable con la autoridad federal, la autoridad federal le dice: no cumpliste con tales cuestiones que a mí me competen, ya no queda al margen para que sea el particular, y no se vuelve una cuestión particular, sigue estando interesada la autoridad judicial federal; de manera que cuando se consigna por parte del Poder Judicial de la Federación al Titular de la autoridad responsable, esta consignación no puede hacerse por cualquiera, no por el Juez de Distrito, ni por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino exclusivamente por la Suprema Corte de Justicia, que es la única que puede verificar esta determinación de hondo contenido político, porque implica la contradicción entre la autoridad judicial federal, y los titulares de la autoridad responsable, si pretendemos a través de este procedimiento que estamos buscando, que cualquier titular del Poder Judicial, sea el juez de Distrito, sea el Tribunal Colegiado de Circuito, y no el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haga esta consignación, todo el Poder Judicial de la Federación, está implicado ya en esta contraposición, que creo yo, solamente le corresponde al Pleno, tomando en consideración fundamentalmente, todos los criterios que ya ha establecido al respecto, tratándose de la inejecución de sentencia, porque de lo contrario, repito, que todo el Poder Judicial Federal, está poniéndose en contradicción con autoridades responsables sin que el Pleno haya dicho nada; cuando el Pleno se da cuenta, ya está involucrado en esos problemas, creo yo que sí puede estar involucrado, pero a sabiendas de la cabeza del Poder Judicial de la Federación, y es ahí donde yo veo la posibilidad de que se acepte este proyecto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y luego el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, yo me felicito de la forma de como se discute en el Pleno, porque le permite a uno ir variando el punto de vista, ir tomando y asimilando los argumentos de los demás ministros que intervienen. Y es el caso mío. Yo creo que tiene usted mucha razón al decir que el Pleno de la Corte no debe involucrarse en esto, y yo veía que el problema de interpretación es la fracción XVII del artículo 107 constitucional, dice: La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, bueno, aquí hay una diferencia substancial con la fracción XVI, ¿por qué? Porque la fracción XVI, sí establece una excepción a lo que se ha llamado al monopolio del Ministerio Público, y las excepciones son de cumplimiento estricto, no pueden aplicarse por analogía, en la fracción XVI, dice: “Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada del cargo, y consignada al juez de Distrito que corresponda...” Hay una excepción al principio del monopolio de la acción penal del Ministerio Público, directamente por disposición constitucional, se consigna al juez de Distrito, esta es una diferencia muy importante que no se encuentra en la fracción XVII, dice: La autoridad responsable será consignada a la autoridad que corresponda.

En segundo lugar, hay otra diferencia mucho muy importante, que la fracción XVI, le da competencia directamente a la Suprema Corte, lo cual la fracción XVII no ocurre, dice: “...cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, o cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente...”

Aquí hay otra circunstancia, quién va a determinar que no suspendió el acto reclamado cuando debía hacerlo, bueno, pues va a ser el Tribunal Colegiado, porque en materia de amparo directo siempre la suspensión corresponde a la responsable, y cuándo se va a determinar que admite

fianza que resulte ilusoria, insuficiente, también lo va a determinar el Tribunal Colegiado, ¿y quién va a consignar? Va a consignar el Ministerio Público, ¿cuál es la función del Tribunal Colegiado o del juez de Distrito, en estos casos? Muy sencillamente dar vista al agente del Ministerio Público, para que en ejercicio de la facultad persecutoria de los temas que le confiere la Constitución, haga la consignación a la autoridad que corresponda; es decir, al juez que corresponda.

Por esta razón, yo creo, modificando mi anterior intervención en la que decía que estaba sustancialmente de acuerdo con el proyecto, y por eso es tan importante escuchar a los compañeros, yo creo que en primer lugar, no hay una competencia para la Suprema Corte que sí la hay en la fracción XVI; segundo lugar, no hay una excepción al monopolio de la acción penal que sí lo hay en la fracción XVI. Por lo tanto, yo sustancialmente estoy de acuerdo con la ministra Luna Ramos en el sentido de que el Tribunal Colegiado debe decir si no suspendió debiendo haber suspendido, o si la garantía fue insuficiente o fue simbólica y su actitud se agota dando vista al Ministerio Público, porque aquí no estamos frente a la excepción que consagra la fracción XVI.

En ese sentido, hasta el momento, modifico mi posición señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza y enseguida el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Dice el ministro Gudiño y dice bien, que la dialéctica en el debate va orientando los temas y las posiciones, y precisamente yo creo que en el caso concreto estos cuestionamientos voy a hacer referencia a lo dicho por el ministro Gudiño, estos cuestionamientos debieron haber sido los que tuvo la autoridad responsable para venir aquí y son los que encuentran una propuesta y una solución en el proyecto.

Es decir, cuál es el procedimiento, cómo hago, en la fracción no lo señala, no lo cita, a quién le da competencia, pues precisamente es la

interpretación que es lo que hace el proyecto y la solución que brinda, solución con la que yo estoy totalmente de acuerdo.

Se ha dicho que el Pleno no debería involucrarse en estos temas, yo creo que únicamente el Tribunal Pleno es el que debe involucrarse en estos asuntos, exclusivamente.

El proyecto a mí me ha convencido de sobre manera, porque no solamente tiene el desarrollo, creo en esta interpretación de esta laguna que se acepta existe en relación con la carencia de procedimiento y borda en un procedimiento respecto al cual se puede o no estar de acuerdo en el detalle tal vez de algunas situaciones, pero en términos generales creo que es una situación que se apega al sistema de interpretación que hemos tenido en una homologación con la fracción XVI. Ciertamente, no son iguales, pero las consecuencias y la presencia en la Constitución de esta fracción, la hace razonable en función de la interpretación que aquí se da y es una interpretación que tiene un desarrollo, desde mi punto de vista, muy lógico, en función de establecer un procedimiento que va de menos a más hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia, en un procedimiento que también se homologa, tanto que tiene que ser diferente en atención a las particularidades, pero que si sigue la suerte de ser tema constitucional de una atribución que da esta fracción XVII del artículo 107 a la Suprema Corte.

Tiene el mérito el proyecto de hacer una propuesta secuencial de criterios, propone tesis mucho muy importantes, la sola lectura de los rubros nos va llevando, desde mi punto de vista, así me llevaron a mí, de la mano en relación con los criterios para llegar a ir bordando este procedimiento.

Destaco dos rubros, una de ellas dice: **“ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVII CONSTITUCIONAL. IMPONE UN CONTROL SOBRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE...”**; y sobre esto acaba de hacer o poner énfasis el ponente respecto del por qué llega a la Suprema Corte de Justicia, porque están en contradicción dos autoridades: la responsable y la federal, y para resolver este tipo de asuntos no le toca a otro por

derivación o interpretación sistemática de la Constitución que a este Alto Tribunal, dice: **“IMPONE UN CONTROL SOBRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**; obviamente el texto hace el desarrollo de este criterio.

Otro que dice: **“ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL TRÁMITE PARA SU APLICACIÓN DEBE HOMOLOGARSE AL PROCEDIMIENTO INHERENTE A LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL MISMO PRECEPTO.”**; homologarse, no son iguales, son distintos, pero tienen una trascendencia con un peso constitucional que se ha advertido en sus consecuencias, no conceder la suspensión, fijar o admitir fianzas ilusorias que tiene una consecuencia muy importante, y que no hay procedimiento para llegar a esta consecuencia, y esta consecuencia no puede ser diferente, así lo plantea al proyecto, yo convengo con él, en función de un procedimiento de última razón, en tanto que va a llegar a una consecuencia de naturaleza penal, que es consignación directa, en tanto que es una atribución constitucional que tiene que ser así en función de esta interpretación que se hace, y que en última instancia va a llegar a un resultado que es privación de libertad. Esto, no puede quedar en cualquier manos, cierto o incierto; última razón, se habla en el proyecto de controles primarios o controles preventivos, creo que se dice, cuando se habla del recurso de queja, un recurso ordinario para solucionar este tipo de situaciones, y un camino a seguir para cuando se haga la declaratoria de que esto es una garantía, una fianza ilusoria, etcétera, o que simplemente no se concedió, sino simplemente, o no se concedió la suspensión debiéndose de haber suspendido.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, tal vez habrá que fijar algunas cuestiones de carácter de detalle, pero sí tiene el mérito, tiene el esfuerzo de ir construyendo todo un criterio de interpretación, establecer un procedimiento donde no lo hay para llegar a una conclusión que desde mi punto de vista, tiene todo el tema constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente. Yo tampoco coincido con el proyecto, y creo que el asunto, como lo han destacado los compañeros, es sumamente delicado. En primer lugar, me parece que debemos distinguir dos situaciones: Una es la determinación que está en la fracción XVI, del 107, como una excepción, y se ha dicho aquí en varias ocasiones al monopolio del ejercicio de la acción penal; y una cuestión distinta es la posible comisión de delito dentro de un procedimiento de amparo; yo creo que son dos cosas bien distintas. El artículo 16, segundo párrafo, y el artículo 21 de la Constitución, establecen de manera expresa lo que se ha denominado un monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, y está ahí otorgado con norma y rango constitucional; lo que hace la fracción XVII, del artículo 107 de la Constitución, es introducir una excepción a este caso. Yo recuerdo hace muchos años se discutió este tema en un proyecto justamente del ministro presidente en el que se produjo la remoción y consignación directa del delegado de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz; se discutió ampliamente este asunto hace muchos años, y a mí me parece que sí estamos ante un caso de excepción, y la única razón por la cual me parece que es un caso de excepción, es porque tratándose de las sentencias de amparo, de no producirse este monopolio, o este quebrantamiento al monopolio y otorgarse en una facultad exclusiva a la Suprema Corte, tendríamos un punto de fuga en el sistema constitucional mexicano, si como se ha determinado en varias decisiones de la Suprema Corte, la primera de ellas, en el caso aquél de conflicto de límites en el estado de Morelos, el orden constitucional mexicano es reconocido por la Suprema Corte, la única posibilidad que existe es que se rompa ese monopolio, porque si no la Suprema Corte tendría que acudir al Ministerio Público, para que el Ministerio Público llevara a cabo la consignación, y entonces ahí sí se rompería esta condición. Esta me parece que en un sistema de división de funciones, como el que establece la Constitución, es la justificación única del caso concreto. Yo esta justificación no la veo, con toda franqueza, en el caso de la violación a una suspensión, y ni siquiera voy a entrar a las razones

prácticas que las comparto, pero me parece que la argumentación debe ser en términos de cómo está establecida la Constitución. Yo creo que no es cosa menor que en la Constitución haya dos fracciones diferenciadas, la XVI y la XVII, en este caso concreto, me parece que no se pueden llevar los supuestos de una, a los supuestos de la otra, así sin más, simplemente porque en la XVII no se haya establecido proceso, y esto está en contra, insisto, de dos preceptos constitucionales que establecen estas condiciones el 16, segundo párrafo, y el 21; primera consideración. Segunda consideración, no todo delito que se comete en el juicio de amparo necesariamente tiene que ser conocido por esta Suprema Corte de Justicia; que el amparo es muy importante, eso no cabe ninguna duda, pero no vamos a conocer aquí de la presentación de informes falsos; por ejemplo, que también tiene una sanción y un término de responsabilidad; entonces, el hecho de que no haya un procedimiento específico, a mí no me convence que tengamos que ir al procedimiento general que tiene una racionalidad distinta; y dos, el hecho que haya delitos, tampoco me lleva a que sea la Suprema Corte de Justicia la que lo establezca. Si en el artículo 170, 176 se establecen las condiciones de la suspensión del acto reclamado, en ninguno de ellos aparece ni medianamente, un tema que nos pueda llevar a hacer esta determinación.

Tampoco aparece ninguna consideración en términos de cómo pudiera llegarse a dar este hecho o este salto, para el efecto de que en términos del Capítulo relativo a la Ejecución de las sentencias, ya la aplicación de la responsabilidad, pudiera darse esta condición.

Nada nos indica en la Ley de Amparo, que tengamos que hacer aplicaciones analógicas, que no exista procedimiento constitucional, pues insisto, a mí no me parece que de la falta de un procedimiento tengamos que ir al procedimiento máximo, cuando son dos racionalidades distintas.

En todo caso el artículo 207, cuando dice: “la autoridad responsable, — me estoy refiriendo al Título Quinto—. La responsabilidad en los juicios de amparo, Capítulo Segundo. La responsabilidad de las autoridades. La

autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contra fianza, que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal, para los delitos cometidos contra la administración de justicia”.

Que se tipifique nuevamente una conducta como delictiva por esta mala acción de la autoridad responsable, al fijar el monto de la fianza, pues sí, está muy mal, y que bueno que haya un delito para que se cumplan adecuadamente las determinaciones judiciales y se logren los efectos, pero insisto, de eso a llevarlo a un procedimiento adicional, yo no lo comparto.

Las tesis que también me uno a las felicitaciones en cuanto a que están muy bien logradas, yo insisto, están muy bien logradas, pero no comparto la premisa general de la cual parte, la premisa general es: la suspensión es importante, pues sí si es tan importante que el código tiene un delito.

2.- No tiene un procedimiento específico, pues no, no lo tiene por qué, porque no se ha establecido en esas condiciones sino se establece por la vía de una responsabilidad penal que le corresponderá aplicar al Ministerio Público en uso de sus atribuciones generales; y

3.- Está lo que decía adicionalmente la ministra Luna Ramos, el ministro Gudiño, pues esto corresponderá determinarlo al Tribunal Colegiado.

Yo entiendo que esta es la condición general y no encuentro, —insisto—, una razón jurídica, no de política judicial, jurídica, que me lleve a dar ese salto y a completar con un procedimiento absolutamente excepcional en el orden jurídico mexicano y con una racionalidad absolutamente específica que es el cierre del orden constitucional a través de la posibilidad única que el juez tiene, que la Suprema Corte tiene, de consignar directamente al juez no para que el juez determine si hay delito, porque eso ya lo determinó la Corte, simplemente para que individualice, como se determinó en aquellos casos, recuerdo las intervenciones en sentido contrario del entonces ministro Alba Leyva y la

posición que tuvo el Pleno en este caso, y que fueron consideradas mayoritariamente. Sólo para la aplicación y determinación de pena y la posibilidad de defensa en el proceso, sobre ese tema, porque la Corte ya consideró la comisión del delito.

Pero de eso a que una fianza insuficientemente determinada por una autoridad nos lleve a esa condición de excepcionalidad, me parece que sí es desequilibrar enormemente la distribución de funciones que establece la Constitución, ahí donde por lo demás no hay un texto expreso que lo plantee, por estas razones me parece que estaría yo en contra del proyecto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Decreto un receso, continuaremos después del mismo.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HRS.)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se levanta el receso. Continúa la sesión y continúa el proyecto a la consideración del Pleno.

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias, señor presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto también, porque tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la fracción XVII, se dice –así lo he escuchado hace un rato-: El juez y el Tribunal Colegiado de Circuito – que en este caso se trata de ese problema- tendrá que dar vista, consignar ante el Ministerio Público Federal.

Esto ya fue estudiado por la Suprema Corte allá por los cincuentas, en donde por una mayoría, me parece, de uno o dos votos, decidió la Corte hacerlo directamente y no dejarlo al Ministerio Público. Y después, en el asunto tan mencionado del delegado agrario en Veracruz, se volvió a presentar el mismo problema; se discutió si era la Corte o era el

Ministerio Público y también la Corte, por una votación mayoritaria, decidió que debía ser la Suprema Corte.

Si vamos a dejarle ahora al Tribunal Colegiado que sea el que lo haga ante el Ministerio Público, pues pueden darse las mismas circunstancias que se argumentaron en aquellas otras dos ocasiones; por eso don Juan Díaz Romero aplica por analogía todo lo que se vio en la fracción XVI y todo lo que se ha estudiado, porque el Ministerio Público le puede decir fácilmente al Tribunal Colegiado: Fíjate que no se reúnen los elementos del tipo –que parece que así hablan los penalistas-; y entonces, pues llévate tu asunto, no se reúnen estos elementos.

Ha hecho don Juan Díaz Romero un esfuerzo de mucho mérito, aplicando por analogía todo lo que se ha estudiado y analizado, tratándose de la fracción XVI del 107, para la fracción XVII. Yo muchas veces me pregunté, cuando era juez de Distrito y veía esas violaciones a suspensión, ¿por qué no había esos asuntos en la Suprema Corte? ¿por qué no se veían esas cosas? Creo que no eran tan graves o no se les daba la importancia que requerían en aquella época, a estas violaciones a la suspensión y a estos supuestos de la fracción XVII.

Ahora, decir, como a veces decimos: Si el Legislador Constituyente hubiera querido arreglar esos problemas, lo hubiera puesto en la fracción XVII. Pues no, no, para eso está la Suprema Corte, para llenar esta clase de lagunas con una interpretación analógica, perfectamente aprobada la interpretación analógica por el Pleno de la Suprema Corte, en una tesis que ya últimamente, sobre todo, la he visto citada varias veces, sin ninguna objeción de los señores ministros; cuál es el procedimiento de aplicación por analogía de las tesis jurisprudenciales. Y todo eso me ha dado gusto que así fuera y yo felicito a Don Juan por el estudio que ha hecho en este caso para llenar esta laguna; no hay lagunas en el Derecho ni en la Constitución; deben ser llenadas, colmadas por la interpretación, en este caso la interpretación por analogía.

Gracias, presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a debate.

Ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Yo, para concluir mi intervención quisiera hacer algunas precisiones esperando convencer a los señores ministros que así se han manifestado en contra.

Se ha dicho: es la suspensión importante, claro que es importante; pero no como para tener esta consecuencia; no tiene procedimiento, sí, efectivamente no tiene procedimiento; que corresponde esto a un tribunal Colegiado, sí corresponde a un Tribunal Colegiado, y siento que ninguna de estas respuestas o estas inquietudes son válidas en tanto que, en la fracción XVII –y así se destaca en el proyecto-, las conductas que ahí se describen implican violaciones directas a la Constitución; y qué es lo que hace la fracción XVII del 107, describir dos comportamientos típicos penales con una consecuencia establecida en la propia Constitución, aquí ya no entra ni 16 constitucional ni 21, porque es la norma constitucional la que está dando un trato excepcional a la descripción de estos comportamientos.

Y, llamo la atención: se ha hecho hincapié en violación de suspensión; no se trata de violación de violación de suspensión, la violación de suspensión es un delito especial de la Ley de Amparo, para cuya persecución basta la vista del juez de Distrito a título de denuncia, da conocimiento a la autoridad ministerial correspondiente; en el caso concreto, para efectos de supremacía constitucional 133, la propia Constitución determina: estos comportamientos los califica típicamente y da una consecuencia de consignación directa.

Ésa es la importancia, desde mi punto de vista de el señalamiento de colmar vía interpretación esta laguna de procedimiento para llegar a ello; pero el rango constitucional que se tiene, justifica la consignación directa en virtud de tratarse de violaciones directas a la Constitución, en tanto que estas hipótesis comisivas están ahí, en la Constitución, con su consecuencia.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a debate.

Tiene la palabra el ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente.

Cuánta razón tiene el ministro Gudiño, cuando dijo que, de los debates, suele cambiarse la concepción que uno traía de determinado asunto.

Eso es lo que a mí me ha sucedido en este caso; yo venía de acuerdo con el proyecto, mas sin embargo, con todas las reflexiones que han hecho, la ministra Luna Ramos, el ministro Cossío, el propio ministro Gudiño Pelayo, yo quiero manifestar que votaré en contra del proyecto; son dos situaciones muy bien diferenciadas las que se consignan en las fracciones XVI y XVII del 107 de la Constitución.

Es por ello que mi voto será en contra.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Yo quisiera insistir por qué razón considero que no se está en el caso de seguir este procedimiento a través de la consignación directa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Yo quisiera traer a la memoria de los señores ministros un caso de la historia, relativamente reciente; relativamente reciente, porque fue precisamente el asunto de “El Encino”, en el que uno de los problemas que se hacía valer, era precisamente ése: de que si era la Suprema Corte de Justicia, la que tenía que hacer la consignación directamente, o esta consignación era válida a través de la vista que se le dio al agente del Ministerio Público y que una vez que esta vista se dio, el abogado de la parte quejosa inició un juicio de amparo, precisamente para que se cumpliera con esa vista y el agente del Ministerio Público se pronunciara sobre si iba a ejercer la acción penal, sobre si iba a archivar el

expediente o si iba a dictar una decisión de reserva. El juez de Distrito concedió el amparo diciendo: Para que se pronuncie, si la situación es la establecida en la fracción que dice: La Corte es la que tiene que consignar, pues el juez de Distrito no tendría que haber concedido el amparo para que se pronunciara el agente del Ministerio Público, tendría que haber remitido inmediatamente el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que fuera la Corte la que determinara si se iba o no a realizar la consignación; sin embargo, el juicio de amparo se concedió y se concedió exclusivamente para el efecto de que el Ministerio Público realizara su función, para que estableciera qué iba a determinar respecto de esa petición, de esa denuncia, de que se llevara a cabo la averiguación previa correspondiente en un incidente, ahí sí, en un incidente de violación a la suspensión, tiene razón el ministro Silva Meza, en este caso no hay incidente de violación a la suspensión, lo cual quiere decir, ni siquiera hay vista al agente del Ministerio Público.

Aquí estamos regresando a un auto anterior, un auto anterior en el que se fijó una fianza que era muy baja y que además fue revocado, fue revocado por un auto posterior en el que se fijó una fianza más alta, que se haya cumplido o no se haya cumplido, ya es otro motivo, pero finalmente se está regresando al auto donde se dijo, la fianza fue insuficiente, porque al negárseme el amparo lo que voy a hacer efectivo realmente no cubre los daños y perjuicios para los cuales se concedió la suspensión.

Entonces, pues realmente ni siquiera hay vista al agente del Ministerio Público, porque el auto fue revocado, entonces vuelvo al caso de El Encino, aquí lo que hace el agente del Ministerio Público cuando le dicen ejerce tu facultad, dice: ¡Ah! pues entonces, evidentemente existe una determinación jurisdiccional y ejerzo acción penal y entonces se sigue el procedimiento penal, pero fíjense todo lo que pasó, hubo una denuncia de violación a la suspensión que se declaró fundada, que fue confirmada por mayoría de votos por un Tribunal Colegiado, se le dio vista al agente del Ministerio Público y no hizo nada, fue hasta que se promovió un juicio de amparo en el que en cumplimiento a la sentencia de amparo se determinó que él tenía en un momento dado que ejercer acción penal o

hacer alguna otra de las manifestaciones que en un momento dado tiene competencia para ello y una vez que determina que sí debe ejercer acción penal, es hasta ese momento cuando se lleva a cabo esta situación y se dice, sí es responsable, bueno, entonces, si esto en un momento dado fue motivo de discusión hace muy poco tiempo, porque esto es un asunto que data del dos mil tres, que fue resuelto el día veinticuatro de septiembre de dos mil tres, que aquí tengo a la mano y que uno de los motivos precisamente fue que si la Corte era la que tenía que realizar esa consignación o no, que cómo era posible que el agente del Ministerio Público lo hubiera hecho, bueno, pues se dijo que eso no era posible, porque eso era precisamente un delito contra la administración de justicia que se daba por el incumplimiento de una suspensión y que el procedimiento había sido correcto, que solamente en los casos en que se trataba de un incumplimiento de ejecutoria de amparo, la Constitución marcaba de manera tajante y específica que era la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la única que tenía la excepción al monopolio de la acción penal en ese único caso, en ese único caso, incumplimiento de sentencias de amparo, no de suspensión, no de suspensión y mucho menos en este caso concreto que ni siquiera hay incumplimiento de suspensión, es un delito que se fija en el 207, porque considera el quejoso que la fianza que se le fijó no fue la correcta; pero también mencionaba el ministro José Ramón Cossío hace rato, y por qué no cuando se rinde un informe falso, informes falsos hay todos los días, la autoridad dice muchas veces, no es cierto el acto reclamado y qué hace el quejoso, pues lleva pruebas y dice, sí, sí me clausuraron aquí está el acta o los testigos dicen que pasó esto, pasó lo otro, entonces, ¿cada que haya un informe falso vamos a seguir este procedimiento para que venga la Corte y la Corte consigne ante el agente del Ministerio Público un procedimiento de esta naturaleza?, entonces, pues creo que nos subsumimos en una facultad que no le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la Constitución marca ex profeso para el agente del Ministerio Público y que la única excepción, repito, es en materia de incumplimiento de sentencias.

Decía el señor ministro Silva Meza, que porque es una violación directa a la Constitución, porque es una violación directa a la Constitución y que al ser un procedimiento constitucional, que no está mas bien referido a lo que se establece en el artículo 21 y 16 de la Constitución. Yo ahí difiero de eso; violaciones directas a la Constitución son todas; todas, porque por inexacta aplicación, por indebida aplicación, por lo que ustedes quieran, todas son violaciones a la Constitución, porque incluso éstas mismas están consideradas como tales en los artículos constitucionales, entonces yo creo que el hecho de que exista un procedimiento específico en la Constitución, en donde tajantemente se establece la diferencia de cuándo tiene la Corte este ejercicio, a través de un caso específico, que es el incumplimiento de sentencias, no da la posibilidad de decir: también en éste podemos analogarlo.

Decía el señor ministro Góngora Pimentel: es que ante las lagunas debemos llenarlas, sí, claro, pero no podemos legislar. Una cosa es llenar una laguna para que se complete un trámite que, con cuya competencia está específicamente establecida y otra cosa es arrogarnos una competencia que la Constitución no nos ha dado, y en este caso concreto, con la disculpa de antemano, creo que la Constitución no nos ha dado esta facultad, entonces por esa razón yo insisto en la postura en contra del proyecto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo para insistir en el sentido de mi voto por la siguiente razón: Creo que la forma como se está presentando el proyecto y las opiniones que lo comparten, parte de la siguiente premisa.

Tenemos frente a nosotros un problema de la fracción XVII, la fracción XVII, dice ciertas cosas, pero no dice otras cosas. Cómo sabemos que no dice otras cosas, porque la fracción XVI la dice; consecuentemente como la fracción XVII no dice lo que dice la XVI estamos ante una

laguna; ésa es una forma, efectivamente, de ver el problema; la otra forma es ver que hay dos supuestos claramente diferenciados entre la fracción XVI y la fracción XVII y simplemente no habría laguna, porque cada una merecería un tratamiento individualizado y no este tratamiento por comparación.

Decía un autor importante que en el derecho hay dos tipos de lagunas: las lagunas técnicas, cuando a ciertas normas falta ponerles algunos elementos para que pueda aplicarse los supuestos y las lagunas ideológicas y denominaba lagunas ideológicas a aquéllas en donde se considera que hay un faltante en el orden jurídico cuando el propio orden jurídico no tiene ese faltante. Yo en el caso concreto me parece que no se puede dar la condición de comparación, porque nos estamos refiriendo a dos supuestos claramente diferenciados. La única manera de llegar a decir que le falta algo al otro, a la fracción XVII, es porque no tiene lo mismo que la XVI, pero tampoco nada nos está exigiendo que la XVII tenga lo mismo que la XVI.

Por qué se hace una aplicación analógica, porque justamente se acaba de partir de la idea de que es necesario que la XVII o tenga un procedimiento completo o no lo tenga. Yo me hago la siguiente reflexión: Qué pasa en el supuesto concreto donde la autoridad responsable establece un monto inadecuado para la fianza, bueno, pues lo que pasa, en primer lugar, es que vamos al procedimiento de queja. El artículo 95, fracción VIII, nos establece el supuesto; el artículo 97, fracción II, nos establece un término de cinco días; el artículo 99, párrafo segundo, establece ante qué órganos se presenta el recurso y el artículo 100 establece una presunción de veracidad de los informes en caso de que las autoridades no lo hubieran referido. De forma tal, que ante el hecho de la fijación indebida del monto de la caución, hay un procedimiento que permite la revocación del propio monto por la autoridad que conoció o debió conocer de la revisión, como dice el artículo 99, párrafo segundo. En segundo lugar, se comete un ilícito, como lo dice la primera parte de la fracción XVII, bueno, pues también el artículo 207 de la Ley de Amparo nos establece cuál es el delito y no remite al Código Penal Federal para que lo establezca y el Código Federal de Procedimientos

Civiles tiene un procedimiento que todos conocemos, para efecto de la determinación de la responsabilidad.

Yo no veo entonces dónde es que no haya procedimiento. Si se quiere entonces hacer homologable el procedimiento o aplicable mas que homologable de la fracción XVI a la XVII, lo tendríamos que justificar y yo insisto: Cuál es la justificación fuera de lo que dice la Ley de Amparo y el Código Penal para que tomemos el procedimiento de la fracción XVI y lo llevemos a la XVII. Yo no encuentro la razón, porque, insisto, estamos ante una muy diferente situación del orden jurídico: uno es el desacatamiento de una sentencia firme de amparo y su desarrollo específico en una fracción y su desarrollo específico en los artículos 104 a 113 de la propia Ley de Amparo, en modo alguno hacen esta determinación. Me llama la atención el argumento del ministro Silva, porque es importante en el sentido que dice: “y se da una violación directa a la Constitución”, yo creo que la primera parte del argumento está contestada con la intervención de la ministra Luna Ramos, pues tan es violación a la Constitución que vinieron a amparo; ahora, es importante las violaciones que se puedan dar en su expedición, sí, sí lo son y tan lo son, que el Constituyente estableció un supuesto específico de responsabilidad penal para eso, aquí me parece que lo que estamos haciendo nosotros es construir una imagen diciendo es tan extraordinariamente importante la violación que no solo debe tener la sanción penal sino adicionalmente debía tener la solución que se plantea para las violaciones de sentencia, ahí es donde ya me parece que no estamos siguiendo una línea de argumentación completa, insisto, como creo yo que una cosa por simple que se oiga, es la fracción XVI y otra es la XVII, no porque estén en dos fracciones distintas, esto no es un problema de topología, es porque hay dos racionalidades completamente diferenciadas entre una y otra por razón de lo que está protegiéndose con una y otra yo no puedo encontrar ni que haya una laguna, ni puedo encontrar, que haya el vacío y no puedo encontrar tampoco una aplicación analógica, como la que se está pretendiendo hacer, me parece que si se fija mal el monto de una caución, pues está el procedimiento de queja y está el procedimiento adicionalmente de responsabilidad que se llevará a cabo en los procedimientos penales y

eso está ahí acotado y a mi entender bien acotado; consecuentemente con ello voy a reiterar, a pesar de los comentarios muy interesantes que he escuchado, mi voto en contra del proyecto y por la interpretación que hemos sostenido algunos de los ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, la circunstancia de que en el caso que someto a la consideración de ustedes, se venga pidiendo que la Suprema Corte de Justicia, establezca el procedimiento correspondiente para hacer la consignación de la autoridad responsable, se llega a varias conclusiones y creo que la primera de ellas, me parece que estamos de acuerdo todos, o sea que hay una laguna porque pese a que en la fracción XVII se menciona, ya lo he oído en algunas intervenciones de los señores ministros, está muy claro, y yo sinceramente no lo veo así; la autoridad responsable, dice la fracción XVII será consignada a la autoridad correspondiente, ¿Por quién? No lo dice, ¿Siguiendo qué procedimiento? No lo dice tampoco, tiene que establecerse de acuerdo con lo que está planteado por el Tribunal Colegiado de Circuito, cuál es el procedimiento, a través de la ponencia se hizo un esfuerzo por hacer una comparación analógica entre el procedimiento que se da en la fracción XVI con motivo de la inejecución de sentencia y éste con motivo de la violación a la suspensión otorgada por las autoridades responsables en amparo directo, se dice: no ya no tiene que ver absolutamente nada una cuestión con la otra, a mi no me parece así, creo que la misma, toda proporción guardada, como lo vengo mencionando en la interpretación que se hace, en el Considerando Quinto y Sexto de mi proyecto, se dan esencialmente, las mismas circunstancias y por qué, porque hay desobediencia, hay violación a una determinación tomada dentro de un juicio de amparo, no es cualquier situación o violación como se señala que pueden venir a la Suprema Corte de Justicia, eso creo que no está, lo que está es la fracción XVI, cuando se requiere o cuando se formula una violación a la ejecución de una ejecutoria de amparo, y la fracción XVII, cuando se tiene que consignar a una autoridad responsable,

cuando no suspenda el acto reclamado, o cuando se dé fianza ilusoria o insuficiente; no se dice, dentro del artículo 107, por más que lo hayan reiterado, que cuando hay falsedad de documentos, pues eso no tiene que ver, se trae a colación algo que es totalmente fuera de lo establecido para poder argumentar en contra; que hay una laguna, creo que eso es evidente, si no se acepta el criterio que vengo proponiendo, tiene que hasta admitirse otro, cuál es ese otro, el que de acuerdo con interpretaciones que se hagan, tendríamos que llegar a otra conclusión, pero es obvio que la fracción XVII, no es clara, no dice ni quién debe consignar, ni dice qué procedimiento hay que seguir, y eso es lo que nos viene pidiendo el Colegiado de Circuito, qué procedimiento sigo para poder, si es que a mí me toca consignar. Lamento mucho que de estas precisiones, observaciones, objeciones que se hayan hecho al proyecto, en este momento me las hagan, yo quisiera tener algún tiempo para poder meditar sobre ellas, y teniendo en cuenta eso, yo pediría que se aplazara este asunto para el jueves por ejemplo, en donde si yo haciendo una recapitulación de lo que se ha dicho, me convence, yo mismo aceptaría la solución que se propone, desde otro punto de vista, pero quisiera yo un poco de tiempo para reflexionar al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Considera que podemos escuchar todavía al ministro Góngora Pimentel, quizás alguna otra intervención, ya sobre la base de que usted de algún modo está tomando en cuenta lo que se va a decir, lo que se ha dicho para finalmente sacar su conclusión, y además, pues pienso que todos estaremos en situación similar, no digo análoga, porque se ha discutido mucho cuál es la analogía que se presenta entre las fracciones, pero en fin, cada quien como que está en una situación de apertura, ante lo que se diga, tiene la palabra el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para eso iba yo, para explicar cuál es la analogía, recordar la tesis aprobada varias veces sobre el sistema de la analogía por el Pleno, para citar ejemplos de cómo esta Suprema Corte, ha legislado diciendo lo que la Constitución no dice, por qué es necesario que lo diga, por ejemplo, el tantas veces citado 31, fracción IV, no les da a los extranjeros, durante mucho tiempo, me

dediqué a buscar el precedente, no hay precedente de interpretación constitucional para que los extranjeros paguen tributos, pero es necesario decirlo. Esas cosas iba a decir, mal hilvanadas, por eso yo también apoyo señor presidente, pido, solicito que se vea este asunto hasta el jueves, para tener más oportunidad de prepararlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque desde luego pienso que sería posible que lo viéramos el jueves, yo más bien propondría que se viera hasta el lunes, para que hubiera de esa manera, un poquito de mayor tiempo, sin embargo, quisiera yo adelantar que estando obviamente abierto a todo lo que se diga, pero quisiera hacer algunas reflexiones de por qué estoy en contra del proyecto. Primero, pienso que el proyecto va mucho más allá de lo que es el asunto específico que se está viendo, el asunto específico que se está viendo, está exclusivamente contemplado en el párrafo segundo de la fracción XVII, del 107, es decir, cuando se admita fianza que resulta ilusoria o insuficiente, ese es el problema que se está planteando, aquí no se está planteando ningún problema de violación a la suspensión, luego en ese sentido, pienso que el proyecto introduce cuestiones ajenas a lo que es el motivo de la consulta, la consulta radica en determinar qué trámite se da a una comunicación que hace un Tribunal Colegiado de Circuito, ante el que se hizo el planteamiento por la parte quejosa, de que consignara a la autoridad responsable, porque había otorgado una fianza insuficiente, el proyecto entra a un análisis exhaustivo de la fracción XVII, del artículo 107 constitucional, rebasando lo que es la litis en esta consulta, en este mismo sentido, al llegar a la conclusión el proyecto, de que el trámite que debe seguirse, es ante la Suprema Corte, pues lo lógico es que ahí se hubiera detenido, debía remitir el asunto a la Presidencia, para que diera ese trámite, y ya se vería posteriormente, todo lo que en el proyecto ya se examinó, pero colocándonos ya, ante la situación del proyecto; primero, no deja de llamar la atención, que por lo menos, desde el año de mil novecientos ochenta y tres, en que formo parte de este Órgano Colegiado, hasta el año de dos mil seis, sea el primer caso en que se plantee esta situación, y yo me pregunto: Esta laguna que se descubre, cómo se habrá logrado resolver en tantos años, no se habrá planteado nunca una situación de esta naturaleza, el hecho es que por primera vez

se llega a plantear, de ahí que yo coincida con lo que se ha dicho, que aquí no hay ninguna laguna, simple y sencillamente se da la situación normal que se presenta, cuando hay alguna conducta que pudiera ser considerada como delito, qué ocurre, pues que la autoridad correspondiente, se dirige a la autoridad que corresponde, que es el Ministerio Público, y le dice: Yo advierto que aquí pudo haber la comisión de un delito, pero ya te toca a ti de acuerdo con tu competencia, el ver si consignas o no consignas, porque por lo pronto, yo no puedo consignar porque yo, Tribunal en Materia Civil, juez de Distrito en Materia Administrativa, juez de Distrito en Materia Penal, pero que no estoy conociendo de ese hecho delictivo, yo no puedo determinar que hay un delito, sino que la autoridad correspondiente es el Ministerio Público, conforme a la regla general, siempre que se presentan hechos que pueden ser constitutivos de delito, y ahí es muy clara la distinción de la fracción XVI, excepcional, y la fracción XVII: La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, la expresión consignada, no es la consignación penal, es poner en conocimiento de la autoridad correspondiente, y en cambio la fracción XVI, dice: Si concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito, que corresponda...

Ya se ha hablado mucho de lo que aquí ha dicho la Suprema Corte, se trata de una situación excepcional en que no hay ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, directamente la Suprema Corte, hace la consignación a un juez de Distrito, pero resulta que encontramos analogía y aplicamos la fracción XVI, que es excepcional a casos que son normales porque se dan en todas las situaciones en que se presenta un hecho constitutivo, que puede ser constitutivo de delito, pero todavía diría yo algo más: Analogía, pues no veo donde haya analogía entre la fracción XVII y la fracción XVI. La XVI está refiriéndose a la culminación de un juicio de amparo con una sentencia ejecutoria cuya consecuencia es separación inmediata del cargo y consignación a un juez de Distrito.

En el otro caso estamos ante dos conductas tipificadas en la Ley de Amparo, con remisiones técnicamente muy defectuosas al Código Penal.

Suspensión del acto reclamado. ¿Es de la gravedad de la fracción XVI? ¿Qué ocurre cuando hay violación a la suspensión? Artículo 206 de la Ley de Amparo: “La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal por el delito de abuso de autoridad.”

¿Y cuál es la sanción que se establece? “Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: ...”, y ya viene la enunciación, y aquí es donde se plantea ese problema técnico, que en su momento se sacó a relucir, de que se trataba de una conducta sin sanción, y que la Suprema Corte a través de la Primera Sala dijo: “En estos casos se impondrá la pena menor, es decir, de un año de prisión.”

Analogía en que le aplicamos a una conducta que puede ser sancionada con un año de prisión lo que se relaciona con la repetición de acto reclamado, inejecución de sentencia, que es separación inmediata del cargo y consignación ante juez de Distrito, pienso que como que es diferente, suponiendo que hubiera la laguna.

Yo estimo que no hay la laguna, como ya de algún modo deriva de algunas de las intervenciones. ¿Qué es lo que normalmente se ha hecho en todos los casos que se presentan en todos los juicios de amparo indirecto y de amparo directo que se dan desde siempre?

Desde que existe el juicio de amparo en todos los juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito cuando hay o violación a la suspensión, o cuando hay la fijación por la responsable de una garantía que sea irrisoria, si se estima que hay la posible comisión de un delito, pues se dirige a la autoridad correspondiente, se le da a conocer el hecho, y ella de acuerdo con sus atribuciones, conforme a la regla

general, será la que ejerza acción penal contra esa autoridad, y ya se le seguirá el proceso correspondiente.

Por esos motivos yo votaré en contra del proyecto, a menos que me den nuevos elementos cuando este asunto se vuelva a ver en un sentido diferente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El lunes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El lunes, si le parece al ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Una cosa muy rápida, señor presidente.

Yo observo que la principal objeción que se hace al proyecto es ahí donde propongo que sea el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el que decida, llegado el momento, si corresponde consignar a la autoridad o no, pero se ha perdido un poco de vista, y aquí es donde yo quisiera que pensáramos o repensáramos un poco de aquí al lunes, sobre el procedimiento que se viene proponiendo y que es muy importante porque hace un momento me pareció oír que se dijo que bastaba la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo; y efectivamente, cuando la autoridad responsable en el amparo directo establece una garantía insuficiente, tiene la persona afectada, el tercero perjudicado, la posibilidad, tiene la acción para ir al Tribunal Colegiado de Circuito y decirle: esta garantía que me está fijando la autoridad responsable, es menor, es insuficiente, cómo tres mil pesos va a poder cubrir toda la retención que me hacen de mi bien, y en este caso el Tribunal Colegiado dijo: “sí, es insuficiente”, pero tengamos presente esto, que la tercera perjudicada aquí en este caso dijo: “basta esto, basta lo resuelto en la fracción VIII, del artículo 95, para que ya tengas que consignar”, pese a que la autoridad responsable modificó, revocó su determinación y estableció una cantidad mucho mayor, pero de todas maneras ya el Tribunal Colegiado había dicho que era insuficiente.

A través del procedimiento que se viene proponiendo, se dice no tengamos en cuenta eso, sino que llevemos más adelante la interpretación, para efectos de establecer que solamente con posterioridad, cuando ya se está ejercitando la acción de efectividad de la fianza y que no alcanza, es cuando verdaderamente se llega a determinar la insuficiencia; ya una vez agotados los procedimientos correspondientes del artículo 95, en la fracción XI, me parece, entonces sí, y esto yo creo que es importante porque es perfectamente salvable – creo yo-, dentro de lo que se viene proponiendo, cuando operan las características que se vienen señalando de consignación, no con motivo de la resolución del 95, fracción VIII, sino hasta después, cuando se viene determinando ya ejercida la facultad de hacer efectiva la fianza, cuando se ve que es insuficiente, hasta entonces puede darse este caso. Por eso, yo pido muy atentamente, que reflexionemos sobre esto, tal vez sea consultable o de alguna manera si se admite o no se admite, que sea la Suprema Corte de Justicia la que consigne o no consigne, pero es importante la determinación de este procedimiento, porque si no, no tiene caso el hecho de haber sido hecha la consulta.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se cita a los señores ministros a la sesión privada que tendremos en cinco minutos, aquí en este mismo Salón, y a la sesión del jueves a las once de la mañana.

Esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)